

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 02/06/2023

Página: **1**

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                           | Demandado                         | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2019 40 03010 0062  | Ejecutivo Singular | MARINELA CAMPOS CHARRY               | ELVER ARIZA QUINTERO              | Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA OF. 1198 -V | 01/06/2023 |       |       |
| 41001 2015 40 23010 00271 | Ejecutivo Singular | JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ         | FRANCIA DEL SOCORRO GONZALEZ SOTO | Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1190. WLLC.                          | 01/06/2023 |       | 1     |
| 41001 2019 41 89007 00512 | Ejecutivo Singular | RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES         | FREDY MISAS ROJAS                 | Auto pone en conocimiento Y REQUIERE A SECUESTRE OF. 1189 -V                          | 01/06/2023 |       |       |
| 41001 2019 41 89007 00834 | Verbal             | MARIA INES MARTINEZ                  | BANCOLOMBIA S.A                   | Auto termina proceso por Pago WLLC.   | 01/06/2023 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89007 00468 | Ejecutivo Singular | BIBIANA ROJAS MORALES                | JOSE ALIRIO TRIANA                | Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 1183 -V                          | 01/06/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89007 00131 | Ejecutivo Singular | YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ       | ANTONIO GUTIERREZ                 | Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE ENTIDAD Y DENIEGA TRAMITE OPOS. OF. 1192 -V       | 01/06/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89007 00784 | Ejecutivo Singular | EDMAN JESUS PALMA RINCONES           | MARIA ADELA HERRERA FLOREZ        | Auto ordena comisión DESPACHO COMISORIO No.35 -V                                      | 01/06/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89007 00812 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA | ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA       | Auto 440 CGP JMG  | 01/06/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89007 00843 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO        | ESPERANZA PEÑA GAITAN             | Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1196. WLLC.                          | 01/06/2023 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89007 00917 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ            | DEYCI AMPARO URBANO ORDONEZ       | Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1194.WLLC.                           | 01/06/2023 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89007 00922 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ            | LUZ DARY CASTILLO TOLEDO          | Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1195.WLLC.                           | 01/06/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89007 00118 | Ejecutivo Singular | DIEGO FERNANDOCAMARGO                | EDIS YORDIT GALEANO JOJOA         | Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE ENTIDADES OF. 1184 -V                             | 01/06/2023 |       |       |
| 41001 2023 41 89007 00123 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA             | ROEL ALFREDO RODRIGUEZ            | Auto 440 CGP JMG  | 01/06/2023 |       |       |
| 41001 2023 41 89007 00184 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ            | LUZ ELENA OCAMPO MARTINEZ         | Auto 440 CGP JMG  | 01/06/2023 |       |       |
| 41001 2023 41 89007 00185 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ            | YENIFER ZULEILA YEPES             | Auto 440 CGP JMG  | 01/06/2023 |       |       |
| 41001 2023 41 89007 00199 | Ejecutivo Singular | VICTOR GONZALO CONDE ORTIZ           | GERMAN VARGAS MENDEZ              | Auto 440 CGP JMG  | 01/06/2023 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/06/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).**

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.   |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARINELLA CAMPOS CHARRY        |
| <b>DEMANDADO</b>  | ELVER ARIZA QUINTERO.          |
| <b>RADICADO</b>   | 41-001-40-03-010-2019-00062-00 |

Una vez revisado el expediente, el despacho observa que en el certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaria De Movilidad De Neiva donde tomaron nota del embargo del vehículo de **placas HFU 874** de propiedad del demandado **ELVER ARIZA QUINTERO** el día 25 de noviembre de 2022, se encuentra una anotación de la oficina Jurídica 1. JUZGADO MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS del año 2017 y no existe anotación en el respectivo certificado por esta dependencia judicial.

Por lo anterior el Juzgado Dispone:

**-REQUERIR** a la Secretaria De Movilidad De Neiva para que informe por que no se ha realizado la respectiva anotación en el certificado de libertad y tradición del vehículo de **placas HFU 874** de propiedad del demandado **ELVER ARIZA QUINTERO**, donde se tomó nota del registro de embargo el 25 de noviembre de 2022. Se le requiere para que en un término de **(3) días** allegue el Certificado de Tradición del vehículo e informe a esta dependencia Judicial por que no se ha hecho la referida anotación.

Por Secretaría líbresele la respectiva comunicación, y se le envía el correspondiente certificado sobre el cual se requiere la información.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso           | <b>Ejecutivo Singular Menor Cuantía</b> |                    |
|-------------------|---|--------------------|
| <b>Demandante</b> | Jose Eugenio Olivera Sanchez            | C.C. N° 12.102.778 |
| <b>Demandada</b>  | Francia del Socorro González Soto       | C.C. N° 55.151.573 |
| <b>Radicación</b> | 410014023010-2015-00271-00              |                    |

**Neiva Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, suscrita por las partes, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por el **JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 12.102.778, en contra de **FRANCIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ SOTO**, identificada con C.C. N° 55.151.573, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 28 de marzo de 2023. 15:34 p.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

|                 |                                      |
|-----------------|--------------------------------------|
| PROCESO         | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE      | RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES         |
| DEMANDADO       | FREDY MISAS ROJAS                    |
| <b>RADICADO</b> | <b>410014189 007 2019 00512 00</b>   |

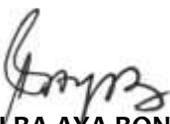
De acuerdo con el memorial allegado al juzgado el 30 de mayo de 2023, encontrándose a disposición del despacho la Motocicleta de **Placas BEG-65F** de propiedad del demandado FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS con C.C. 71.776.341 desde la Estación de Policía del municipio de Frontino (Ant.), y una vez revisado el expediente, se observa que dicha motocicleta ya se encontraba debidamente secuestrada con el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino Antioquia el 02 de junio de 2022, se le pone en conocimiento a la parte demandante el presente informe donde nos vuelven a dejar a disposición dejando dicha motocicleta.

Por otro lado, se le requiere a la Señora secuestre **AMALIA CRISEIDA ELEJALDE CARVAJAL** para que informe a este Juzgado por qué el vehículo de **Placas BEG-65F** que se declaró legalmente secuestrado y se le hizo entrega el día 02 de junio de 2022 se encuentra transitando indebidamente ya que fue dejado a su disposición y bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo en forma legal. Se le solicita rendir informe de dicho vehículo en un término de (5) días so pena de compulsar copias en su labor como secuestre, Oficiése por secretaria.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

- **REQUERIR** a la Señora secuestre **AMALIA CRISEIDA ELEJALDE CARVAJAL** para que informe a este Juzgado por qué el vehículo tipo motocicleta de **Placas BEG-65F** que se declaró legalmente secuestrado y se le hizo entrega el día 02 de junio de 2022 se encuentra transitando indebidamente ya que fue dejado a su disposición y prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo en forma legal. Se le solicita rendir informe de dicho vehículo en un término de (5) días so pena de compulsar copias en su labor como secuestre.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía-Ejecución de Sentencia |                       |
|------------|--|-----------------------|
| Demandante | Maria Ines Martinez                                      | C.C. N° 40.917.709    |
| Demandado  | Bancolombia S.A.   | NIT. N° 890.903.938-8 |
| Radicación | 410014189007-2019-00834-00                               |                       |

**Neiva Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, suscrita por la ejecutante, el Juzgado al encontrarla ajustada a derecho, aceptará la conciliación a la que llegaron las partes ante la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 24 de mayo de 2023 ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **MARIA INES MARTINEZ** identificada con C.C. N° 40.917.709, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 890.903.938-8, por Conciliación y Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**TERCERO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda.

**CUARTO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado,

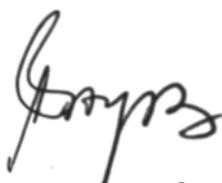
<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 28 de marzo de 2023. 15:34 p.m.

con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).**

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | YESICA YAMILE OBREGÓN MELÉNDEZ.     |
| DEMANDADO  | ANTONIO GUTIÉRREZ                   |
| RADICADO   | 41001 4189 007 2021 00131 00        |

Mediante escrito que antecede de la señora YANDRI MARCELA GUTIERREZ TRIVIÑO persona que no es parte dentro de este proceso, solicita el desembargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor de **Placas CVR276**, objeto de medida cautelar, manifestando que es de su propiedad.

Para resolver la solicitud, el despacho hace las siguientes precisiones:

El art. 596 del C.G.P., establece: **Oposiciones al secuestro.**

*“1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

*2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”*

De igual forma, el artículo 309 ibidem nos indica: **Oposiciones a la entrega.**

*“...2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...”*

Al respecto, se negará la solicitud de la peticionaria, por cuanto aún no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro y se le pone de presente que no es la etapa procesal para



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

solicitar la entrega y/o oposición, lo cual deberá efectuar en la debida oportunidad en la forma establecida en la normatividad antes descrita.

Por otro lado, se requiere a la entidad Av villas para que informe el tramite dado a nuestro **oficio No.2023-00131/2271** del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se les comunicaba que informen a este Juzgado si sobre las cuentas de ahorro y corrientes del demandado Antonio Gutiérrez con C.C. 83.087.617 existe alguna restricción (leasing)

Por lo anterior el Juzgado Dispone:

**1°.- NEGAR** la solicitud efectuada por la señora YANDRI MARCELA GUTIERREZ TRIVIÑO, por cuanto aún no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro y se le pone de presente que no es la etapa procesal para solicitar la entrega y/o oposición, lo cual deberá efectuar en la debida oportunidad en la forma establecida en la normatividad antes descrita

**2°.- REQUERIR** a la entidad AV VILLAS para que informe el tramite dado a nuestro **oficio No.2023-00131/2271** del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se les comunicaba que informen a este Juzgado si sobre las cuentas de ahorro y corrientes del demandado **ANTONIO GUTIÉRREZ con C.C. 83.087.617** existe alguna restricción (leasing).

Líbrese por secretaria la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROCESO         | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA           |
| DEMANDANTE      | EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA |
| DEMANDADO       | ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA                 |
| <b>RADICADO</b> | <b>410014189 007 2022 00812 00</b>          |

**ASUNTO:**

El **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de diciembre de 2022 con fundamento en una certificación que cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA** el día 09 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 12 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 29 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**6°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

|                   |  |                       |
|-------------------|--|-----------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía   |                       |
| <b>Demandante</b> | Conjunto Residencial Valle de San Remo | NIT. N° 901.558.929-0 |
| <b>Demandada</b>  | Esperanza Peña Gaitán                  | C.C. N° 55.156.786    |
| <b>Radicación</b> | 410014189007-2022-00843-00             |                       |

**Neiva Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, identificado con NIT. N° 901.558.929-0, en contra de **ESPERANZA PEÑA GAITÁN**, identificado con C.C. N° 55.156.786, por Pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Certificación) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 17 de abril de 2023. 8:00 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

|                   |                                      |                    |
|-------------------|--------------------------------------|--------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |                    |
| <b>Demandante</b> | Amelia Martínez Hernández            | C.C. N° 36.149.871 |
| <b>Demandada</b>  | Deyci Amparo Urbano Ordoñez          | C.C. N° 34.565.040 |
| <b>Radicación</b> | 410014189007-2022-00917-00           |                    |

**Neiva Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la ejecutante en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 36.149.871, en contra de **DEYCI AMPARO URBANO ORDOÑEZ**, identificada con C.C. N° 34.565.040, por Pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 24 de abril de 2023. 7:12 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

|                   |                                      |                    |
|-------------------|--------------------------------------|--------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |                    |
| <b>Demandante</b> | Amelia Martínez Hernández            | C.C. N° 36.149.871 |
| <b>Demandada</b>  | Luz Dary Castillo Toledo             | C.C. N° 26.516.078 |
| <b>Radicación</b> | 410014189007-2022-00922-00           |                    |

**Neiva Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la ejecutante en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 36.149.871, en contra de **LUZ DARY CASTILLO TOLEDO**, identificada con C.C. N° 26.516.078, por Pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 17 de abril de 2023. 8:00 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

|                 |                                    |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO         | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  |
| DEMANDANTE      | BANCO CREDIFINANCIERA S.A.         |
| DEMANDADO       | ROEL ALFREDO RODRÍGUEZ NIETO       |
| <b>RADICADO</b> | <b>410014189 007 2023 00123 00</b> |

**ASUNTO:**

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando en calidad de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ROEL ALFREDO RODRÍGUEZ NIETO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de marzo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ROEL ALFREDO RODRÍGUEZ NIETO** el día 08 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 11 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ROEL ALFREDO RODRÍGUEZ NIETO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**6°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

|                 |                                    |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO         | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  |
| DEMANDANTE      | AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ          |
| DEMANDADO       | LUZ ELENA OCAMPO MARTINEZ          |
| <b>RADICADO</b> | <b>410014189 007 2023 00184 00</b> |

**ASUNTO:**

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUZ ELENA OCAMPO MARTINEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de abril de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **LUZ ELENA OCAMPO MARTINEZ** el día 09 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 12 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 29 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **LUZ ELENA OCAMPO MARTINEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**6°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$450.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

|                 |                                    |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO         | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  |
| DEMANDANTE      | AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ          |
| DEMANDADO       | YENIFER ZULEIDA YEPES GONZÁLEZ     |
| <b>RADICADO</b> | <b>410014189 007 2023 00185 00</b> |

**ASUNTO:**

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YENIFER ZULEIDA YEPES GONZÁLEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 02 de mayo de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **YENIFER ZULEIDA YEPES GONZÁLEZ** el día 09 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 12 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 29 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **YENIFER ZULEIDA YEPES GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

|                 |                                    |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO         | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  |
| DEMANDANTE      | VICTOR GONZALO CONCE ORTIZ         |
| DEMANDADO       | GERMAN VARGAS MÉNDEZ               |
| <b>RADICADO</b> | <b>410014189 007 2023 00199 00</b> |

**ASUNTO:**

El señor **VICTOR GONZALO CONCE ORTIZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GERMAN VARGAS MÉNDEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de abril de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **GERMAN VARGAS MÉNDEZ** el día 24 de abril de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 27 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **GERMAN VARGAS MÉNDEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**6°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia